



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlas

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, vacante por promoción de D. Alvaro Landeira, á D. Francisco Iribarne é Iribarne, que sirve igual cargo en la de Huércal Overa.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Iribarne, á D. Ricardo Saavedra y Parejo, que sirve igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, vacante por haber sido también trasladado D. Ricardo Saavedra, á D. Alvaro Becerra del Toro, que lo es electo de la de San Sebastián.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de San Sebastián, vacante por haber sido también trasladado D. Alvaro Becerra, á D. Sotero Martínez Zúñiga, Presidente de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por D. Cosme de Churrua y Brunet, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid,

Vengo en nombrarle, en comisión, para la plaza de Presidente de la de lo criminal de San Sebastián, vacante por traslación de D. Sotero Martínez Zúñiga.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Cosme de Churru-

ca, á D. Gonzalo Montalván y del Mazo, Magistrado, cesante, de la Audiencia pretorial de la Habana, categoría que tiene reconocida con derecho á figurar en los escalafones de la Península.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Méritos y servicios de D. Gonzalo Montalván y del Mazo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 4 de Julio de 1857.

Ha ejercido la profesión en Santander desde 9 de Diciembre de 1857 hasta Abril de 1859.

En 13 de Diciembre de 1859 se le nombró Aspirante sin sueldo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 26 de Enero de 1860.

En 21 de Marzo de 1862 fué ascendido á Aspirante segundo de la propia Secretaría con el sueldo de 8.000 rs., posesionándose en el mismo día.

En 21 de Febrero de 1863 se le ascendió á Auxiliar cuarto de la misma Secretaría con el sueldo de 40.000 rs.; se posesionó en el mismo día.

En 20 de Marzo de 1863 ascendió á Auxiliar octavo con el de 12.000 rs.

En 8 de Diciembre de 1865 fué ascendido á Auxiliar de la clase de terceros con el sueldo de 14.000 rs.

En 4 de Agosto de 1866 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, posesionándose en 13 de Setiembre siguiente.

En 8 de Diciembre de 1866 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; tomó posesión en 14 de Febrero de 1867.

En 19 de Marzo de 1868 se le trasladó á la de Puerto Príncipe.

En 27 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 8 de Mayo de 1870 se le nombró Presidente de Sala de Puerto Príncipe, posesionándose en 13 de Julio del mismo año.

En 1.º de Agosto de 1870 fué declarado cesante por supresión de la Audiencia.

En 16 de Setiembre de 1870 se le nombró Magistrado interino de la Audiencia de la Habana por el Capitán general; tomó posesión el 20 del mismo mes.

En 2 de Noviembre del mismo año de 1870 se le nombró Magistrado de la Audiencia de la Habana, posesionándose el 11 de Enero de 1871.

En 30 de Junio de 1884 fué declarado cesante por reforma.

Por Real orden de 24 de Marzo de 1885, á su solicitud, se dispuso que fuera incluido, en concepto de cesante, en el escalafón de funcionarios de la carrera judicial de la Península, con la categoría de Presidente de Sala y la antigüedad que le correspondía.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla á D. Juan Antonio Hernández Arbizu, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Arias, á D. Camilo Gallego y Aznar, Presidente de la de lo criminal de Ponferrada.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, vacante por haber sido también trasladado D. Camilo Gallego, á D. Francisco Arias Carvajal, Magistrado de la territorial de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Rodríguez, á D. Eduardo Trillo y Salelles, que sirve igual cargo en la de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Rodríguez Vicent, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Trillo.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín Astray, á D. José María Noriega y Labra, que sirve igual cargo en la de Oviedo, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. José María Noriega, á D. Joaquín Astray y Canneda, que sirve igual cargo en la de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por D. Santos Jorreto y Heredia, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cartagena,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Aubán.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, vacante por haber sido también trasladado D. Santos Jorreto, á D. Manuel

Aubán y Pérez de Monteagudo, Magistrado de la territorial de Valencia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por D. Venancio del Valle y García, Magistrado cesante, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tafalla, vacante por promoción de D. Fernando del Río, á D. Joaquín Jaranta y Arizaleta, que sirve igual cargo en la de Tremp.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo renunciado el cargo de Senador electo por la Universidad de Salamanca D. Gerardo Vázquez de Parga y Mansilla, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 del próximo mes de Octubre se procederá á la elección parcial de un Senador por la Universidad de Salamanca.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

No habiéndose verificado la elección de un Senador por el Arzobispado de Sevilla, convocada por mi Real decreto de 10 de Junio de 1884:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 25 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por el Arzobispado de Sevilla.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

Habiendo fallecido D. Jaime Alvarez de Bohorques y Giráldez, Conde de Canillas de los Torneros, Senador por la provincia de Granada, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Granada.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

Habiendo fallecido D. Felipe Viñas y Vitoria, Senador por la provincia de Lugo, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Lugo.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

Habiendo fallecido D. José María de Ezpeleta y Aguirre, Conde de Ezpeleta, Senador por la provincia de Navarra, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

Habiendo fallecido D. Saturnino Alvarez Bugallal, Senador por la provincia de Orense, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que se entienda caducada desde 20 de Junio último la comisión del servicio que para auxiliar los trabajos de Estadística criminal, que se efectúan en la Fiscalía del Tribunal Supremo se confirió por Real orden de 20 de Agosto de 1884 á D. Antonio Benítez Romero, Abogado fiscal que era de la Audiencia territorial de Granada, y en la actualidad Magistrado de la de lo criminal de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1885.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducada la comisión del servicio que para auxiliar los trabajos de estadística criminal que se efectúan en la Secretaría de este Ministerio se confirió por Real orden de 26 de Agosto de 1884 á D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Secretario que era de la Audiencia de lo criminal de Manzanares y lo es actualmente de la de Osuna, y disponer que se presente á desempeñar dicho cargo en el improrrogable término de 20 días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1885.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad que hay de inspeccionar los trabajos del Ministerio fiscal y de llegar á un exacto conocimiento de la forma en que se sustancian y terminan los procesos, la cual exige la reunión constante y metódica en esa Fiscalía de los datos al efecto indispensables; y teniendo asimismo en cuenta la escasez del personal que V. E. tiene á sus órdenes, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Julio de 1884, se ha servido disponer que D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de primera instancia de Rute, y D. Lucas García y Planas, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Huesca, vengán á esta Corte, en comisión del servicio, á las inmediatas órdenes de V. E. para auxiliar los mencionados trabajos de estadística y por el tiempo que estos duren, debiendo percibir las respectivas dotaciones que les están asignadas como funcionarios de la carrera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.

SILVELA

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales, dispone en el párrafo segundo de su art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los

asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada Juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda, y que ceden en menoscabo de sus disposiciones.

La sumisión de las partes como motivo de competencia prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Juzgados, es igualmente imposible por lo que á los Jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposición terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los Jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada Juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan sólo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los Juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisión se refiera.

Segundo. Los Jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Tercero. La infracción de estos preceptos se corregirá por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al Secretario del Juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del Juzgado, ó al Juez cuando, estando consignadas, no las hubiere estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.

SILVELA

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Baqués y otros en solicitud de que se declare nulo el sorteo verificado en Las Cabañas para el último reemplazo del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Juan Baqués y otros interesados en el reemplazo del año actual por el cupo de Las Cabañas, provincia de Barcelona, solicitando la nulidad del sorteo verificado en 28 de Diciembre del año próximo pasado.

Fundan su pretensión en que el acto del sorteo se celebró en la casa taberna del Alcalde, á pesar de las protestas de los Concejales é interesados. Los Concejales manifiestan que es cierto el hecho expuesto, y que transigieron con lo ordenado por el Alcalde para salvar por su parte la responsabilidad que pudiera alcanzarles por no verificar el sorteo á su debido tiempo. Acompañan tres copias del acta del sorteo firmadas por los Concejales y el Secretario, y que el Alcalde se negó á autorizar. Esta Autoridad manifiesta que se celebró el acto en su casa porque no hay Casa Consistorial, y porque la Escuela reúne las condiciones necesarias, añadiendo que otros años se verificó en el mismo punto. Acompaña á su oficio tres copias del acta del sorteo, firmadas por él y por el Secretario interino, en las que no se consigna protesta alguna, y se hace constar que cinco Concejales, alegando pretextos fútiles, se negaron á firmarla. Por el mozo que obtuvo el núm. 2 se pidió la nulidad del acto de la declaración de soldados, entre otras cosas, porque no fueron los mozos citados en debida forma y por no haberse practicado en el edificio alquilado por el Ayuntamiento para celebrar sus sesiones.

Varios vecinos, en contestación á lo dispuesto por el Alcalde de que no existe Casa Consistorial, manifiestan que desde hace 10 ó 12 años se arrendó una casa propia de D. Pablo Gallart para reunirse el Ayuntamiento; que desde dicha época se celebran en ella las sesiones, y que no es cierto que las operaciones del reemplazo se verificasen en años anteriores en la casa taberna del Alcalde:

Visto el art. 97 de la ley Municipal vigente:

Considerando que debiendo las sesiones de los Ayuntamientos celebrarse precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor, el sorteo verificado el 23 de Diciembre de 1884 en el pueblo de Las Cabañas debe anularse por haberse celebrado en casa del Alcalde, á pesar de tener el Ayuntamiento arrendado un edificio para celebrar sus sesiones:

Considerando que la nulidad del acto ha de causar perjuicios graves á terceras personas;

La Sección opina que se debe anular el sorteo, y en su virtud celebrar otro en el local designado por la ley, previa citación de los interesados, dejando á salvo los derechos que puedan corresponder á los mismos por los perjuicios que pudieran haberseles causado.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SUSCRICIÓN CENTRAL

para atenciones sanitarias en las provincias invadidas por el cólera.

Pesetas. Cénts

Suma anterior.....	64.420'65
Sr. Cónsul de Italia en España por la <i>Societá Balilla</i> , de Génova.....	63'71
D. Silverio Capellán.....	12'50
Importe de un día de haber del personal de los centros y dependencias que á continuación se expresan:	
Conservatorio de Artes.....	576'87
Primer batallón del regimiento infantería de Garellano, núm. 45.....	360'32
Dependientes de la Universidad central..	467'30
Obras públicas de esta provincia.....	738
Colegio Nacional de Sordo-mudos.....	113'76
Junta consultiva de Guerra.....	102'75
Secretaría del Consejo de Instrucción pública.....	79'20
SUMA.....	63.935'36

Madrid 24 de Setiembre de 1885.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE	Sin novedad.
PROVINCIA DE ALICANTE	Sin novedad.
PROVINCIA DE ALMERÍA	Capital 1 invasión y 2 defunciones. Vélez Rubio, tres días, 6 invasiones y 5 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 11 invasiones y 7 defunciones. Total de la provincia: 18 invasiones y 14 defunciones.
PROVINCIA DE BADAJOZ	No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE BARCELONA	Capital 34 invasiones y 11 defunciones. Manresa 10 invasiones y 6 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 17, que dan un total de 41 invasiones y 21 defunciones.
Pueblos del litoral.	Badalona 1 invasión. Total de la provincia: 86 invasiones y 38 defunciones.
PROVINCIA DE BURGOS	Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 27 invasiones y 7 defunciones.
PROVINCIA DE CÁDIZ	Capital 55 invasiones y 7 defunciones.
Pueblos del litoral.	La Línea 16 invasiones y 8 defunciones. Total de la provincia: 71 invasiones y 15 defunciones.
PROVINCIA DE CASTELLÓN	Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL	Capital 5 invasiones y 3 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 28 invasiones y 10 defunciones. Total de la provincia: 33 invasiones y 13 defunciones.
PROVINCIA DE CÓRDOBA	Capital 1 invasión. Lucena 5 invasiones y 6 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 11 invasiones y 3 defunciones. Total de la provincia: 17 invasiones y 9 defunciones.
PROVINCIA DE CUENCA	Hinojosa 13 invasiones y 8 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 7 invasiones y 3 defunciones. Total de la provincia: 20 invasiones y 11 defunciones.
PROVINCIA DE GERONA	Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 23 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE GRANADA	Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 49 invasiones y 8 defunciones.
Pueblos del litoral.	Almuñécar 4 invasiones y 1 defunción. Total de la provincia: 23 invasiones y 9 defunciones.
PROVINCIA DE GUADALAJARA	No llegó el parte.
PROVINCIA DE HUESCA	Capital 2 invasiones y 3 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 23 invasiones y 6 defunciones. Total de la provincia: 25 invasiones y 9 defunciones.
PROVINCIA DE JAÉN	Capital 9 invasiones. Linares 8 invasiones y 5 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 11 invasiones y 6 defunciones. Total de la provincia: 28 invasiones y 11 defunciones.
PROVINCIA DE LÉRIDA	Capital 1 invasión. Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 21 invasiones y 6 defunciones. Total de la provincia: 22 invasiones y 6 defunciones.
PROVINCIA DE LOGROÑO	Aldeanueva de Ebro 24 invasiones y 5 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 36 invasiones y 5 defunciones. Total de la provincia: 60 invasiones y 10 defunciones.
PROVINCIA DE MÁLAGA	Junquera, día 18, 13 invasiones y 7 defunciones. Idem, día 19, 8 invasiones y 7 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 18 invasiones y 6 defunciones.
Pueblos del litoral.	Nerja, día 20, 8 invasiones y 2 defunciones. Total de la provincia: 47 invasiones y 22 defunciones.
PROVINCIA DE MURCIA	Capital 2 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 8 invasiones y 4 defunciones. Total de la provincia: 8 invasiones y 6 defunciones.
PROVINCIA DE NAVARRA	Capital 1 invasión. Pueblos con menos de 5 defunciones 13, que dan un total de 34 invasiones y 10 defunciones. Total de la provincia: 35 invasiones y 10 defunciones.
PROVINCIA DE PALENCIA	Antigüedad, desde el día 7, 70 invasiones y 12 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 9 invasiones y 2 defunciones. Total de la provincia: 79 invasiones y 14 defunciones.
PROVINCIA DE SALAMANCA	Capital 8 invasiones y 2 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión. Total de la provincia: 9 invasiones y 2 defunciones.
PROVINCIA DE SANTILDER	Capital 2 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 1 defunción.
Pueblos del litoral.	San Vicente de la Barquera 2 invasiones. Total de la provincia 3 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE SEGOVIA	Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 15 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE SORIA	Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 1 defunción.
PROVINCIA DE TARRAGONA	Capital 2 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 8 invasiones y 1 defunción. Total de la provincia: 8 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE TERUEL	No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TOLEDO	Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 23 invasiones y 8 defunciones.
PROVINCIA DE VALENCIA	Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 3 defunciones.
PROVINCIA DE VALLADOLID	Mota del Marqués 17 invasiones y 5 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 10, que dan un total de 29 invasiones y 9 defunciones. Total de la provincia: 46 invasiones y 14 defunciones.
PROVINCIA DE ZAMORA	Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 defunciones.
PROVINCIA DE ZARAGOZA	Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 41 invasiones y 10 defunciones.
PROVINCIA DE MADRID	Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 19 invasiones y 5 defunciones.
MADRID	
Invadidos.	DISTRITO DEL HOSPITAL
1	Camino Viejo de Vicálvaro.—Ingresó en el Hospital del Sur.
	DISTRITO DE LA INCLUSA
1	Ronda de Atocha, 40, duplicado. Ingresó en el Hospital del Sur.
	DISTRITO DE LA LATINA
1	Mira el Río Baja, 4.—Ingresó en el Hospital del Sur.
3	
Fallecidos.	DISTRITO DE LA INCLUSA
1	Paseo de Embajadores, 42.—Invadido el 19.

Madrid 23 de Setiembre de 1885.—El Director general, Arcaadio Rosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885

CAPÍTULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 4.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, Rector, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotan los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las

inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 40 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de....

Table with 3 columns: Asignaturas de primera enseñanza elemental, MAESTROS (ENCADOS DE LA ENSEÑANZA), TITULOS académicos de 1.º mismo. Includes a signature line for the Director.

El Director de la Escuela,

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

Modelo núm. 1.

Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de....

Table with 5 columns: Cursos, Asignaturas, Texto para la asignatura, Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas, Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas, Titulos académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del establecimiento,

Fecha y firma.

Modelo núm. 2.

Table with 4 columns: Materias de enseñanza, Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas, Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas, Titulos académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del establecimiento,

Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en....., y domiciliado en la..... de....., núm....., cuarto.....

Certifico: Que en el día..... del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practiqué el que suscribe, resulta lo siguiente:

- 1.º Que al indicado local da acceso (indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso).
2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros).
3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.
4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas.
5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (el objeto á que trata de destinarse).

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.

El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habra de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior eclesiástico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó Superior en la misma corporación.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recayera en la tramitación del expediente. Pero transcurridos los plazos que fija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de transcurridos los plazos que fija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó el Inspector municipal, si se tratara de población de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrero ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrero que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se cooza.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que convinieren anotar ó que

prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. A efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspección del ramo serán los directamente encargados, en representación del Rector, de la autorización anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegación especial.

Para ser Delegado de Inspección, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporación.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporación, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporación acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto á que estén incorporados.

Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro, ó que se hayan dejado transcurrir 20 días sin inscribir el certificado de incorporación, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento ó dirección de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización:

- 1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.
2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Obispo para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ú omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el art. 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieran á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instrucción pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, sólo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieren lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

CAPÍTULO II

Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 23 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en éstos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colación de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.****Cargas de justicia.**

El día 24 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Agosto próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 26 del mismo.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—Modesto Fernández y González.

Administración del Correo central.

DÍA 21

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 236 Antonio Burdrigo.—Villanueva.
 237 Dionisia Carratalá.—Sin dirección.
 238 Emilio Esquivel.—Sevilla.
 239 Encarnación Buina.—Pellón.
 240 Eustaquio Martínez.—Vallecas.
 241 José Gil.—Hiruesa.
 242 José Fernández.—Salamanca.
 243 Josefa Domestiano.—Meztanza.
 244 Pablo Rueda Nuño.—Figueras.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Administración de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

Habiendo sufrido extravío los resguardos que se le facilitaron por la Contaduría de Hacienda de esta provincia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guernica y Luno D. José Marcelo de Leanda, para el cobro de intereses de inscripciones nominativas de la Deuda perpetua al 4 por 100, pertenecientes á dicha Corporación municipal y correspondientes á tres trimestres de los vencimientos de 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1884, señalados con los números 11, 1 y 12 respectivamente, se hace público por medio del presente á fin de que queden anulados interin resuelve la Dirección general de la Deuda sobre el particular.

Bilbao 15 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Juan Alvarez Merinel. X—345

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

No habiendo tenido lugar la subasta para venta del solar letra B, sito en la calle de Alfonso XII de esta Corte, señalada para el 21 del actual, á las tres de su tarde, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, se ha servido designar el día 28 del actual, y hora de la una y media de su tarde, para que ésta tenga efecto en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****LINARES.**

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en causa que se instruye en este Juzgado, y por la actuación del infrascripto, contra Cristobal Carrión Gil por robo de relojes á Pedro Ronquillo y Santiago Rodríguez, ha mandado citar al Santiago Rodríguez para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Linares 19 de Setiembre de 1885.—Isidoro Tur. J—6264

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se saca á pública subasta el arriendo de diferentes fincas rústicas y urbanas procedentes del abintestado del Marqués Viudo de Salas, y que dependen de la Administración subalterna de Pinto, bajo diferentes condiciones, que constan de un pliego que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dicha subasta se verificará en el referido Juzgado el día 24 de Octubre próximo, á las dos de su tarde.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto á los efectos que haya lugar.

Dada en Madrid á 21 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—Peña.—El actuario, por mi compañero Marrodán, Justo Navarro. X—346

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción del distrito de la Latina de esta capital se cita y llama por este único edicto y término de seis días á Bernardino Esteban Almagro, de 33 años, casado, cerrajero, natural de Ontanaya, que dice vivir en un solar de la calle Paseo de Areneros; á un tal Cristobal y otras personas que iban juntas en la madrugada del día 7 del corriente, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, los cuales entraron en la taberna del núm. 3 de la calle de San Millán, donde al primero se le fué un tiro de una pistola y se lesionó, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de diligencias en causa que se instruye por dicho motivo; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—Sendin.—El Escribano, Severiano de Diego. J—6263

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Antonio Moreno Gómez, hijo de Pedro y Trinidad, natural de Granada, vecino de Málaga, de 49 años, soltero, esquilador, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y conseguida ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dado en Málaga á 15 de Setiembre de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—6266

MURCIA—CATEGRAL

El Sr. Juez instructor del distrito de la Catedral de esta ciudad, con fecha de hoy, ha dictado providencia en sumario que en su Juzgado y ante mí se instruye sobre hurto, acordando se cite á José López Rodríguez, vecino de Madrid, en la calle de Jardines, núm. 15, principal, residente que ha sido en esta ciudad, calle del Príncipe Alfonso, núm. 17, soltero, sirviente, de 22 años de edad, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, de nueve de la mañana á dos de la tarde, á prestar cierta declaración; apercibiéndole de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia 18 de Setiembre de 1885.—El actuario, Valentín Solano. J—6268

ORTIGUEIRA

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido.

Hago notorio que por medio del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder en los bienes del intestado D. José María Gómez y Vizoso, natural de San Adriano da Veiga, en este Ayuntamiento, y vecino que fué de la Habana, para que dentro del término de 20 días se presenten con los documentos justificativos que acrediten ser tales herederos; cuyo llamamiento hago en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de Belén en aquella ciudad.

Dado en la villa de Ortigueira á 7 de Setiembre de 1885.—Nemesio Vidal.—Ante mí, Ramón Teijeiro. X—341

PEGO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Elías Valero García, Juez de instrucción de este partido, se cita, llama y emplazo á Fabian Pérez Mengual para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia que en causa contra dicho Fabian Pérez Mengual y otros, sobre lesiones á Francisco Vival Mengual, ha pronunciado S. E. la Audiencia de lo criminal de Altea; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pego 17 de Setiembre de 1885.—El Escribano auxiliar habilitado, Francisco B. renguer. J—6270

PLASENCIA

D. José Villanueva Moreno, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se hace saber á las Autoridades civiles y militares que en el sumario pendiente en este Juzgado contra Jerónimo Montes Rubio, de oficio lencero ambulante, vecino de Monterrubio, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, por hurto, se ha dictado auto mandando que conforme á lo prevenido en el art. 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se procediese á la busca y captura de referido sujeto, por haberse decretado la prisión provisional del mismo.

Dado en Plasencia á 14 de Setiembre de 1885.—José Villanueva Moreno.—De su orden, Martín Torres. J—6269

PUENTE CALDELAS

D. Vicente Novoa y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Puente Caldelas.

Por el presente edicto hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden diligencias encaminadas á obtener el pago de costas motivadas en concepto de pobre á instancia de José Benito Ouviaña para litigar con Manuel Castro Fernández y José Gradín Boente, ambos vecinos de la parroquia á que da nombre esta villa, y cuya efectividad de responsabilidades se declaró corresponder á los antedichos Castro y Gradín, que por haber fallecido se mandaron practicar respecto del mismo las actuaciones sucesivas con sus hijos y herederos María, José y Manuel Gradín Orge, estos dos ausentes en ignorado paradero y aquella vecina de Idoada feligresía, matrimoniada con Cándido Landeiro Fernández.

Pasado el asunto que nos ocupa al Abogado fiscal ante este Juzgado para que emitiese dictamen acerca de las tasas de costas practicadas y de la ausencia de los José y Manuel, lo ha devuelto con oportuno escrito, recayendo con su presencia la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Novoa y Abad.—Puente Caldelas 15 de Setiembre de 1885.—Dado cuenta; dése vista de las actuaciones que nos ocupan con término de quinto día á José y Manuel Gradín Orge, hermanos, hijos y herederos también de José Gradín Boente; y en atención á la ausencia en ignorado paradero de aquéllos, llámeseles por medio de edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, señalándose el plazo de 10 días para comparecer en la Escribanía del que refrenda al objeto de enterarse de las primeras, el cual deberá empezar á correr y contarse desde el siguiente al

en que tenga lugar la inserción ya mencionada de dicho edicto en expresada GACETA; con prevención de que fenecido el mencionado plazo y el de los cinco de que queda hablando al principio sin haber comparecido y utilizar la mentada vista, se dará al asunto la tramitación correspondiente según el estado que en la fecha mantiene, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Recuérdese al Juez municipal del término de esta villa la pronta remesa de la partida de defunción que se reclamó del antedicho José Gradín Boente, y notifíquese la presente providencia á los sujetos que constan en el escrito de 4 del corriente y Sr. Abogado fiscal.

Lo acordó y firma S. S., de que certifico.—Novoa.—Ante mí, Manuel Aspera de Andrade.

Dado en Puente Caldelas á 18 de Setiembre de 1885.—Vicente Novoa.—Ante mí, Manuel Aspera de Andrade. 409—P

REUS

D. Joaquín Amo y Bañó, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace saber que en 20 de Enero de 1854 se abrió en esta ciudad el testamento de D. Francisco de Ayxemus y Simó, natural y vecino que fué de la misma, cuyo testamento lleva la fecha de 5 de Noviembre de 1832. En él, después de otras disposiciones, nombró herederos á sus hijos D. Antonio, D. Ruperto, D. José, Doña María de la Asunción, Doña María Francisca de Ayxemus y Baldrich, y á una casa de huérfanos, no á todos juntos sino al uno después del otro, en el caso de que alguno no lo quisiera ó muriera sin hijos, ó con tales que ninguna llegara á edad de testar, á excepción de las dos hijas del testador que aparecen llamadas juntas aunque en partes desiguales.

Premuerto el D. Ruperto al D. Antonio, que falleció sin hijos en esta ciudad á los 24 de Octubre del año último, ha comparecido Doña Francisca de Ayxemus y Padros, hija del D. Ruperto, y nieta por tanto del D. Francisco de Ayxemus y Simó, promoviendo juicio universal, con arreglo al tit. 41 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en virtud del llamamiento tácito que á favor de ella supone tener el testamento, se la declare con derecho á la mitad de los bienes que integran la herencia expresada.

Admitida la demanda se ordenó publicar los presentes primeros edictos, en virtud de los que se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID; previéndoles que al verificarlo deberán acompañar los documentos en que fundan su derecho.

Dado en Reus á 10 de Setiembre de 1885.—Joaquín Amo.—Ante mí, Jerónimo Marín. 410—P

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Nogueras Mendoza, natural de Osuna, vecino que fué de esta capital, soltero, herrador, de 14 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, calle de Barcelona, número 5, á responder á los cargos que le resultan en sumario pendiente contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 22 de Agosto de 1885.—Luis M. Corcín.—El actuario, Manuel Moreno. J—6273

VALENCIA—MAR

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

En los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Pascual Albert, en nombre de D. Tomás Jiménez y Serra, por sí y como curador de D. Gabriel Sauquillo y Más y D. Cándido y D. José María Sauquillo y Más, contra D. Pedro Vives de Cañamas y Sánchez Salvador, á petición del expresado Procurador, en providencia de hoy ha mandado se cite de remate á los hijos y herederos del expresado deudor, cuyo paradero se ignora, y son: D. Manuel, Doña Concepción y Doña Dolores Vives de Cañamas y Villamil.

La deuda de que se trata en la ejecución es de 431.674 pesetas 63 céntimos, intereses y costas, y á la seguridad del pago de dichas responsabilidades por mandamiento de 12 de Junio último, se procedió al embargo de los bienes del deudor sin previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero.

Y para el cumplimiento de lo mandado se publica el presente para la citación de remate de los expresados D. Manuel, Doña Concepción y Doña Dolores Vives de Cañamas y Villamil, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valencia 1.º de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Jerónimo Lloret.—El Escribano, Licenciado Miguel Tarín. X—347

ZAFRA

D. Antonio Sánchez Ladrón de Guevara, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplazo á Fulgencio Arroyo Robles, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, y sus s ías al final se expresan, y que en el año de 1877 salió conduido de la cárcel de esta ciudad á disposición del Sr. Gobernador de

Granada con los nombres de Francisco Ledesma Mendoza, para que en el término de 12 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra Enrique Palacios Izquierdo por el delito de usurpación de estado civil; rogando á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado Fulgencio Arroyo Robles.

Dada en Zafrá á 16 de Setiembre de 1885.—Antonio Sánchez.—El Escribano, Emiliano Suárez.

Señas del Fulgencio Arroyo Robles.

Moreno, alto, delgado de cuerpo, pelo negro. J—6284

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Octubre próximo se paguen los cupones núm. 31 de las obligaciones de primera serie, y número 19 de las de segunda, de la línea del Norte, que vencen en igual fecha, á razón de 7'125 pesetas por obligación:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español.

En París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens. Madrid 16 de Setiembre de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—342

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo prescrito en el contrato de compra del ferrocarril de Alar á Santander, ha acordado que desde el día 1.º de Octubre próximo se pague á las obligaciones de primera y segunda serie y residuos de la expresada línea el cupón núm. 39, que vence en igual fecha, á razón de 14'25 pesetas por obligación:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español.

En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. Y en Bilbao, en el Banco de Bilbao. Madrid 16 de Setiembre de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—343

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que desde el día 1.º de Octubre próximo se pague á las obligaciones de primera y segunda serie y residuos de la expresada línea el cupón núm. 39, que vence en igual fecha, á razón de 12'50 pesetas por título:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao. En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens. Y en Londres, en la agencia de la misma Sociedad, 39, Lombard Street, E. C.

Para cobrar estos cupones en París y Londres hay que presentar los títulos de que proceden, ó el resguardo del Banco ó establecimiento en que estén depositados.

Madrid 16 de Setiembre de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—344

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 21 de Setiembre de 1885.

Table with columns: FIBRATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Mataderos, and a TOTAL row.

Recaudado en los 20 días anteriores... 390.590'04 390.361'79 89.602'75 869.954'55

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'80 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.

- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

- Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Cebada, á 13'82 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 216.—Carneros, 410.—Terneras, 81.—Ovejas, 123.—Total, 830.

Su peso en kilogramos... 48.842. Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Setiembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, idem id. al 4 por 100 exterior, idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 4 por 100 de amortización, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 21 DE SETIEMBRE, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'45. Idem, á ocho id. vista, dins., 46'45. París, á ocho días vista, fr., 4'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Setiembre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Secc., Humedad), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la n., 6 de la n., 9 de la n., Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 22 de Setiembre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centísimos, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Al., Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicié, Miza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y en el extranjero, cuyo abono termine en fin del corriente mes, se sirvan renovar antes del 1.º de Octubre próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA

San Lino, Presbítero y mártir, y Santos Tecla y Poligena, vírgenes.

Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Función 3.ª de abono.—Serie 2.ª.—Favorita, acto 4.º.—Ernani, acto 3.º.—Hugonotes, acto 4.º.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Los martes de las de Gómez.—La trompeta.—Perros y gatos.—El ventanillo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—De gustos no hay nada escrito.—La calandria.—Algebra superior.—Agua, Lucrecia.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El loco de la guardilla.—El país del abanico.—Amor que empieza y amor que acaba.—Tocar el violón.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las ocho y media de la noche.—Variada función, en la que tomarán parte la Condesa Filomena y la familia Mariani.